

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### (CONCLUSIÓN) (1)

Si el expropiante fuere la Administración, habiendo de satisfacerse el precio por el Estado, la Provincia ó el Municipio, la tasación por convenio habrá de someterse á la aprobación superior, y podrá ser anulada ó rescindida por mero acuerdo de la Autoridad que haya de ordenar el pago.

Art. 15. En el caso de no aceptación ó en el de anulación del convenio, un perito nombrado por el propietario y otro por el expropiante procederán al justiprecio, en la forma y con los requisitos que determine el reglamento.

Los peritos designados por el expropiante reunirán las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento. Los propietarios podrán nombrar libremente sus peritos, sin otra limitación que la de que los designados se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles.

La conformidad de ambos peritos producirá los mismos efectos que el convenio de que trata el artículo anterior con la restricción señalada en su último párrafo.

Art. 16. Conocida la valoración dada á la finca por el perito del propietario, el expropiante, en cualquier estado del expediente, puede ocupar el inmueble con autorización del Gobernador previa consignación en metálico en la Caja de Depósitos, de que se dará conocimiento al propietario, de la cantidad que habrá de responder del resultado definitivo del justiprecio.

La cantidad que habrá de consignarse, será equivalente á la valoración del perito del propietario, si no excediere ésta del duplo del precio en que aparezca valorada la finca en el título de la última adquisición, según el Registro de la propiedad ó

en el amillaramiento municipal; debiendo estarse de entre estos dos testimonios de precio al en que resulte más alto para la fijación del tipo que ha de duplicarse.

Cuando la expropiación ó ocupación haya de ser de sólo una parte de la finca se fijará el tipo, estableciendo la proporción correspondiente entre dicha parte y el total, elevándose en este caso al triplo del precio que resulte la cantidad que habrá de depositarse.

El propietario tendrá derecho á percibir, además de la cantidad en que definitivamente se fije el justiprecio del inmueble, el interés legal de esta misma cantidad y por todo el tiempo que hubiere mediado entre la ocupación de la finca y el pago.

Art. 17. En caso de discordia entre los peritos nombrados por el expropiante y por el propietario sobre el justiprecio de la finca, el Gobernador civil de la provincia lo participará al Juez de primera instancia del partido á que el inmueble pertenece, á fin de que esta Autoridad designe un perito tercero en el plazo de ocho días con sujeción á los preceptos del reglamento.

Art. 18. Cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, el perito tercero desempeñará su cometido en la forma que determine el reglamento. El justiprecio del tercer perito no excederá en ningún caso del señalado por el perito de los propietarios.

Art. 19. El Gobernador, en vista del expediente acordará la suma que ha de satisfacerse por la expropiación, no pudiendo exceder ésta de la fijada por el perito tercero. Contra el acuerdo del Gobernador se podrá recurrir en alzada ante el Ministro respectivo, y contra la resolución de éste podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. Cuando la expropiación haya de satisfacerse con fondos del Estado, el acuerdo del Gobernador se someterá necesariamente á la aprobación del Ministro respectivo.

Art. 21. En todos los casos de enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado la cantidad del justiprecio, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

En ningún caso serán de abono las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble y que se hubieren realizado después de la fecha de aprobación del replanteo del proyecto de la obra.

### Sección tercera.

#### Tercer periodo.—Pago y toma de posesión.

Art. 22. Cuando la resolución aprobatoria del justiprecio de la expropiación cause estado se procederá inmediatamente á su pago en metálico.

Art. 23. Si algún propietario se negase á percibir el importe del respectivo justiprecio, ó si acerca del derecho á la percepción de éste se promoviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que tengan las fincas correspondientes no hubiera avenencia entre los interesados, la Autoridad que según el reglamento deba presenciar el pago lo suspenderá en cuanto se refiera á estos extremos, haciéndolo constar así en acta. De igual manera se consignará si algún propietario, á pesar de haber sido citado oportunamente, no se hubiese presentado á recibir el importe de la expropiación.

Art. 24. Las cantidades cuyo pago quede en suspenso en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de la provincia respectiva, á disposición del Gobernador civil para que disponga de ellas cuándo y cómo se determine en el reglamento.

Art. 25. Si las necesidades de las obras exigieren una ocupación más extensa en cada finca, se ampliará la tasación al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso de la superficie ocupada no pase de la quinta parte de la contenida en aquél.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nuevo expediente sin detenerse por ello las obras. Cuando esto suceda, la nueva tasación se limitará al precio del terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, y no se comprenderán los perjuicios si éstos se hubieran tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 26. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse extinguido la causa de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente correspondiera por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la

obra, fueran cedidas por conveniencia del propietario.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considerará parcela respecto á las fincas urbanas la porción sobrante por expropiación mayor de tres metros é insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales; y respecto á las fincas rústicas la de inútil aprovechamiento por su corta extensión á juicio de peritos.

### TÍTULO III

#### DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES

Art. 28. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos podrán ocupar temporalmente las fincas rústicas de propiedad particular en los casos siguientes:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más, que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción como á su conservación ó reparación ordinarias.

3.º Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 29. Ninguna ocupación temporal podrá prolongarse más tiempo que el que duren las obras que fueren su causa, ni ser aprovechada para objeto alguno que no esté inmediatamente relacionado con las mismas. Los materiales extraídos no podrán ser enajenados, ni destinados á otro uso que el de dichas obras.

Art. 30. Las ocupaciones temporales á que se refiere el núm. 1.º del art. 28, se decretarán por el Gobernador de la provincia, sin ulterior recurso.

Los perjuicios que con las operaciones puedan causarse en las fincas deberán ser abonados en el acto mediante tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen.

(1) Véase el *Boletín* núm. 16.

Art. 31. Corresponde á la misma Autoridad decretar en definitiva las demás ocupaciones temporales de que trata el artículo 28 en sus casos 2.º y 3.º

Art. 32. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal, señalar de antemano su importancia ni su duración, el Gobernador decretará que la ocupación se lleve á efecto, una vez que la Administración y el propietario hayan convenido la cantidad que deberá depositarse para responder del abono en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el artículo 13 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados para la expropiación completa.

Art. 33. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene y optar por ella, siempre que no exceda su importe de una mitad del de aquellos.

Art. 34. El valor de los materiales recogidos de una finca ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de tal caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

1.º Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado local.

Y 2.º Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce, en el trimestre anterior al en que se aprobó el proyecto de la obra. No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendo de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 35. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 36. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de utilidad pública y no se hayan tenido

presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un Delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 37. Los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de común acuerdo, por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 38. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, que no regirá hasta la publicación de aquéllos.

Art. 39. Quedan derogadas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley. Se exceptúan las relativas á la expropiación forzosa con motivo de la reforma interior de las grandes poblaciones, que continuarán vigentes.

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo, como en años anteriores, á lo solicitado por alumnos de diversos ramos de la enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder, previo abono de matrícula extraordinaria, examen anticipado del ordinario del curso de 1891-92, en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes en el referido año académico les falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo.

2.º El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.º Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de suspenso conservarán subsistente la matrícula para examinarse en Septiembre de 1892. Los no presentados á examen podrán verificarlo en las dos épocas normales del curso.

4.º Quedan excluidos del examen anticipado los alumnos, tanto oficiales como libres, que en Septiembre próximo merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieran de ser motivo de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.—Isasa. —Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1891, los Jefes de todas las Armas y Cuerpos é Institutos de las escalas activas del Ejército disfrutarán los sueldos anuales que á continuación se expresan: Coroneles y asimilados, 7.500 pesetas; Tenientes Coroneles y asimilados, 6.000 pesetas; Comandantes y asimilados, 5.000 pesetas. Los Coroneles y Tenientes Coroneles de Carabineros y Guardia civil seguirán percibiendo los sueldos especiales que hoy tienen asignados.

Se abonarán á los Jefes y Oficiales que reúnan las condiciones determinadas en el tercer artículo transitorio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890 los sueldos que en el mismo se señalan.

Los Capitanes y sus asimilados de las escalas activas, desde que cuenten doce años de efectividad en su empleo, percibirán una gratificación de 600 pesetas anuales, y 300 pesetas los que la tengan de seis años. Los primeros Tenientes y sus asimilados, desde que cuenten las efectividades anteriormente expresadas, percibirán respectivamente la gratificación de 480, y de 240 pesetas anuales.

También se satisfarán 240 pesetas anuales en concepto de gratificación para casa á los Guardias Alabarderos que no tengan alojamiento en su cuartel por falta de capacidad en el mismo.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde principio de Julio del corriente año las gratificaciones de mando de 600 pesetas anuales que señaló á los Tenientes Coroneles de los cuerpos armados el Real decreto de 20 de Agosto de 1886. Desde igual fecha se reducirán las gratificaciones siguientes: á 1.000 pesetas anuales las de mando de los Coroneles y sus asimilados que desempeñen destinos activos y tengan derecho á ellas; á 600 pesetas anuales las de los Coroneles primeros Jefes de Cuerpos de reserva y cuadros de reclutamiento; á 650 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles primeros Jefes de batallones activos independientes, y la del Jefe de Brigada sanitaria; á 200 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los terceros batallones y los de depósito de cazadores; á 270 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los batallones de reserva de Canarias; á 400 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles y Comandantes que sirvan en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º Se llevará á efecto desde luego la reorganización del arma de Artillería, decretada en 17 de Noviembre de 1890 y 18 de Febrero último, y la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Cuerpo Jurídico militar y la del de Sanidad militar, consignadas ambas en el proyecto de presupuestos para 1891 á 92, y Reales órdenes de 1.º de Junio y 10 de Enero últimos respectivamente.

Art. 4.º Los aumentos de gastos que el cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º de esta ley produzca, serán compensados precisamente con las reducciones prescritas por el mismo artículo 3.º, por el 2.º y por los Reales decretos de 27 de Septiembre de 1890.

Art. 5.º Los preceptos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley serán aplicables á todos los Cuerpos de la Armada en los mismos términos y condiciones.

Los aumentos de gastos que su cumplimiento produzca, serán compensados necesariamente con reducciones en igual cifra para aten-

ciones del personal, en los artículos 1.º y 2.º del cap. 3.º y 1.º y 2.º del capítulo 7.º de la Sección 5.º del presupuesto de 1890 á 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1891 á 1892, se fija en 90.916 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico, será respectivamente 20.414 hombres de tropa y 3.126, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los beneficios otorgados por la Real orden de 15 de Junio último, sólo comprendieron á tres aspirantes, de los cuales ninguno ha obtenido plaza en la Academia general militar, y como por virtud de dicha disposición no se ha lastimado derecho alguno; la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta esta circunstancia, se ha servido desestimar todas las instancias en súplica de ampliación del número de plazas señalado en la convocatoria, y cuyo fundamento sea el perjuicio irrogado por la referida Real orden de 15 de Junio.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1891.—Azcárraga.—Señor. ....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Con el propósito de facilitar el más pronto despacho, dentro de los sesenta días que prefiere el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último para la resolución definitiva de los recursos de alzada sobre elecciones municipales, fué consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado acerca de si en aquellos expedientes en que por ser claro y terminante el precepto legal ó por existir ya sentada, uniforme y reiterada jurisprudencia, habría inconveniente en prescindir del trámite de audiencia al mismo que por práctica no interrumpida venía observándose.

La Sección, inspirando su ilustrado informe del 10 del corriente en igua-

jes propósitos, y penetrada de la necesidad de apresurar la constitución de los Ayuntamientos y de que cuanto antes quede definida la situación legal de los mismos ó de los interesados á quienes afectan las apelaciones, no sólo se ha mostrado en un todo conforme con el criterio del Gobierno, sino que teniendo además en cuenta el considerable número de expedientes de esta clase que se han acumulado en el Ministerio, ha estimado que, respecto de aquellos recursos en que sea notoria la temeridad ó su improcedencia, se deje que tenga aplicación lo prevenido en el art. 10 del mencionado Real decreto.

Tal prueba de deferencia y de honrosa confianza empeña más al Gobierno á proceder en este punto con toda actividad y prudencia, reservando siempre para consulta del Consejo aquellos otros expedientes de interés é importancia que requieran á su juicio la garantía de una mayor suma de estudios y condiciones de acierto para su resolución. Mas para poder cumplir este trámite á que le obliga su deseo de mostrar la más exquisita imparcialidad, necesario es tener en cuenta la organización especial del Consejo de Estado, y armonizar las disposiciones del art. 43 del reglamento por que se rige, de fecha de 28 de Junio último, con las del Real decreto de 24 de Marzo, pues vacando las Secciones del Consejo en el período desde el 15 de Julio á igual día de Septiembre, sería preciso, en otro caso, convocar frecuentemente á reuniones extraordinarias.

En esta atención, y considerando que el referido art. 43 del reglamento para el régimen interior del Consejo de fecha 28 de Junio del corriente año declara que durante dicho período de vacaciones no corran los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en armonía con el citado precepto legal, ha tenido á bien ordenar que en aquellos expedientes sobre validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades ó excusas de Concejales y demás análogos cuya resolución tenga señalado un plazo fijo, quede en suspenso el referido término hasta la indicada fecha del 15 de Septiembre, cuando el Gobierno estime necesario oír el dictamen del Consejo de Estado, á cuyo efecto, y antes de que transcurran los sesenta días que señala el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, se dará conocimiento á los Gobernadores de los expedientes en que se disponga dicho trámite, á fin de que lo noticien á las respectivas Comisiones provinciales, y no se consideren como definitivos sus acuerdos hasta que recaiga la resolución definitiva de este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión provincial, y para que se sirva publicarla en el *Boletín* de esa provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 158.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán con la

mayor urgencia á la Administración principal de Correos de esta capital, un ejemplar estampado de los sellos oficiales que usa cada Ayuntamiento, según autorización concedida por este Gobierno civil.

Murcia 20 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 152.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.144.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan López Romera, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Junio último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Carmelita*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje nombrado Puntal Falso, en la Peña Rubia, diputación de la Parrilla; lindando N. mina «San Felipe de Játiva»; S. y O. «San Román», y E. «Santa Elena»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 13 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de 24 metros de profundidad que sirvió también de punto de partida á la mina «El Gabilán», caducada; y desde él se medirán al S. 44 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 150; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 153.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.159.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eleuterio Francisco Mateo, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 8 del corriente, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Virgen de las Maravillas*, de mineral de azufre, sita en término de dicha ciudad y en el paraje llamado Sierra de los Yesares, diputación del Rio; lindando N. mina «Concepción»; O. pertenencia núm. 47 del coto «La Felicidad» y la mina «Santa Cruz de Caravaca»; y S. y E. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 13 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «Concepción»; y desde él se medirán al S. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta N. 200, y quinta á punto de partida O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 150.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.154.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso Martínez Piernas, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Impensada*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D. Antonio Martínez Gázquez, Cuesta de Mellado, diputación de Béjar; lindando por todos vientos con el dueño del terreno; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 7, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la casa cortijo que posee y habita el referido Antonio Martínez Gázquez; y desde él se medirán á N. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 500, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 151.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.145.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan López Romera, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Junio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Venus*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje nombrado barranco de la Raja, en la Peña Rubia, diputación de la Parrilla; lindando P. minas «Santa Elena» y «San Felipe de Játiva»; S. «San Román», y E. y N. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 13 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «Santa Elena»; y desde él se medirán al E. 400 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 400, y tercera á punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

## Cuarta sección.

Número 155.

COMISARÍA DE GUERRA

DE MURCIA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza, Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta

anunciada para contratar el servicio de subsistencias militares de esta plaza á precios fijos y que se ha de celebrar el día 27 del actual, son los siguientes:

Pts. Cts.

Ración de pan de 650 gramos cuando menos.	0 29
Idem de cebada de 6'9.375 litros.	0 91
Idem de paja de pienso de 6 kilogramos.	0 26

El importe á que ha de ascender el depósito cuya carta de pago deberá acompañarse á la proposición, es el de 767 pesetas.

Murcia 18 de Julio de 1891.—José Gauche.

Número 147.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Y TRABAJOS DEL ARSENAL

DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 15 de Mayo último, núm. 174, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la 2.ª subdivisión y 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 27 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de tres mil trescientas dos pesetas sesenta y ocho céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 165 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de trescientas treinta pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 15 de Julio de 1891.—El Secretario, Manuel Duel.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle *tal*, núm. *tal*, piso *tal*, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de *tal* fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de *tal* fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos

para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 146.

#### AYUDANTÍA MILITAR DE MAZARRÓN

El Ayudante militar de Marina del distrito de Mazarrón,

Hace saber: Que la mañana del 11 de los corrientes, fué hallado por el patrón Antonio Muñoz Carabajal del laud «San Antonio», flotando abandonado en aguas de este distrito, un bocoy marcado C. P. número 143, pesando en bruto 554 kilogramos y conteniendo 454 litros vino tinto del país, valorado según pécitos en 137 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de los que puedan ser sus legítimos dueños, á fin de que puedan presentarse á deducir su derecho por sí ó por persona competentemente autorizada en esta Ayudantía dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Puerto de Mazarrón 16 de Julio de 1891.—Martín Mulet.

#### Quinta sección.

Número 154.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE MURCIA

Habiéndose dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre de 1890 que se proceda al cange por otros nuevos de los actuales títulos á la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior de la emisión de 1882, cuyo último cupón ha vencido en 1.º del corriente, la Dirección general de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo se dé principio á la indicada operación, para lo cual y con el fin de hacer la presentación en esta Intervención de los expresados títulos se dictan las reglas siguientes:

1.º La presentación de los títulos objeto del cange se verificará en esta oficina desde el expresado día 20 del actual hasta fin de Agosto próximo con una factura que se facilitará gratis.

Los interesados que no presenten sus títulos dentro del indicado plazo, tendrán después que efectuarlo en la Dirección general de la Deuda ó en la Delegación de Hacienda de España en París.

2.º Los títulos se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor y contendrán al dorso autorizado por el presentador el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su cange».

3.º Comprada la exactitud de las carpetas con los títulos, se taladrarán éstos á presencia de los interesados á quienes se entregará como resguardo debidamente autorizado, el resumen talonario de la carpeta que le será cangeado en su día por los nuevos valores, conservando esta oficina el talón correspondiente á dicho resumen que ha de servir para la comprobación de éste cuando se verifique la entrega de los mismos.

4.º Los tenedores de títulos que contengan timbre francés ó inglés y deseen que se les entreguen los nue-

vos con dicho requisito, los presentarán en factura separada; en la inteligencia de que los títulos timbrados que se presenten en unión de otros que no lo estén, se darán sus equivalentes sin timbrar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Murcia 17 de Julio de 1891.—El Interventor, Antonio Alcalde.

#### Sexta sección.

Número 159.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesión de 15 del actual, se saque de nuevo á subasta el arriendo del Teatro de Romea por término de dos años, ó sea hasta 31 de Junio de 1893, cuyo acto tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día 31 del corriente á las once de la mañana, bajo el tipo de diez mil pesetas cada año, que son veinte mil pesetas por el bienio, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la expresada Corporación municipal, que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al siguiente modelo, en papel sellado de clase 11.º, y se presentarán en pliegos cerrados á los cuales acompañará el firmante su cédula personal y resguardo que justifique la consignación en la Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad de veinte mil pesetas como fianza provisional.

Después de abiertos y examinados los pliegos, se abrirá licitación por pujas á la llana entre los que suscriban las proposiciones, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor.

La adjudicación definitiva la acordará el Ayuntamiento si procediere; y entonces el adjudicatario deberá ampliar la fianza hasta un 20 por 100 de la cantidad por que quede dicha subasta; siendo de advertir que no se le pondrá en posesión de la misma al citado adjudicatario, y sufrirá las consecuencias determinadas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, si no presta la fianza definitiva y justifica haber pagado los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Es oportuno hacer constar para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, que en el presente contrato no se obliga al concesionario á pagar el seguro contra incendios del edificio Teatro, á construir ninguna decoración á favor del mismo ni á dar función alguna á beneficio del Ayuntamiento, cuya Corporación no impone al contratista nada más que la guardarrropía baja por tenerla contratada y los dependientes municipales el Conserje, Tramollista y Gasista por la confianza que le inspiran, según es de ver en el mencionado pliego de condiciones.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento del público.

Murcia 19 de Julio de 1891.—El Alcalde, Andrés Baquero.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe acompaña su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación del depósito prevenido, y enterado de las condiciones aprobadas, ofrece por el arrendamiento del Teatro de Romea hasta 30 de Junio de 1893, la cantidad de..... (la que sea en letra), con sujeción estricta á dichas condiciones y á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)

Número 159.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En virtud de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, se hace notorio por el presente, que el día 30 del actual á las once de la mañana, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales la subasta para el arrendamiento de los derechos del Matadero especial de cerdos en el corriente año económico, bajo el tipo de 7.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación municipal; siendo de advertir, que por el agua de Santa Catalina que se consuma en dicho Matadero, á caño abierto, durante los meses de la matanza, tan sólo pagará el contratista una peseta diaria.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo, en papel de la clase 11.º, debiendo presentarse en pliegos cerrados, á los cuales acompañará el firmante su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación en la Depositaria municipal de un 5 por 100 de la cantidad expresada, como fianza provisional.

Después de leídos los pliegos, se abrirá licitación por pujas á la llana entre los que suscriban las proposiciones, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

La adjudicación definitiva la acordará el Ayuntamiento si procede; y entonces el adjudicatario deberá ampliar la fianza hasta un 20 por 100; sin lo cual y sin justificar haber pagado los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, no se le pondrá en posesión de la subasta.

Murcia 19 de Julio de 1891.—El Alcalde, Andrés Baquero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., de esta vecindad, acompaña al presente su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación en la Depositaria municipal de la cantidad prevenida, y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento de los derechos de Matadero especial de cerdos, ofrece por el mismo durante el año económico de 1891-92, la cantidad de..... (la que sea en letra), con sujeción estricta á dicho pliego de condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma.)

Número 157.

Cumpliendo lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en vista de lo establecido en la condición 10.ª, apartado 1.º del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, por término de 15 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de establecimientos de baños, de bebidas, y de cafés, fondas, etc. comprendidos en las tarifas letras F K y L, con las cuotas que corresponde pagar á sus dueños por arbitrio, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convengan dentro del plazo indicado.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento del público Murcia 18 de Julio de 1891.—El Alcalde, Andrés Baquero.

#### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: S. Feliciano, mr.

#### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta de consumos.	20 »
ABANILLA, por la de pesos y medidas.	15 »
ABANILLA, por la de degüello ed reses.	15 »
ÁGUILAS, por la de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios.	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
ALCANTARILLA, por la de pesos y medidas y puestos públicos.	15 »
ARCHENA, por la de consumos.	20 50
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ARCHENA, por la del adoquinado de la plaza Mayor.	25 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11 »
BULLAS, por la de varios servicios.	20 »
CALASPARRA, por la de consumos.	40 »
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado y sacrificio de reses.	25 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MORATALLA, por la de consumos á venta libre.	26 50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	11 »
MORATALLA, por la de pesos y medidas.	11 »
MORATALLA, por la del Matadero público.	11 »
OJOS, por la de consumos á venta libre.	27 »
PINATAR, por la de consumos á venta libre.	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios.	15 »
PLIEGO, por la de consumos á venta libre.	19 »
SAN JAVIER, por la de consumos.	25 »
SAN JAVIER, por la de varios arbitrios.	17 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	16 »
TOTANA, por la de puestos públicos, Carnecería y servicio de alumbrado.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »